

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 705

Roldanillo Valle, Septiembre 08 de dos mil Veintiuno

(2021)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: María del Pilar Quintero Villalba
Demandados: Mauricio Vallejo Rivera y Julio César Vallejo Torres
Radicación: 76-622-40-03-2019-00257-00

***Radicación:* 76-622-31-03-001-2020-00136-01**

I. ASUNTO.

Resolver el recurso de apelación concedido por el Juez A-quo dentro del proceso de la referencia el cual en fallo de tutela declaró DEJAR SIN EFECTOS el auto interlocutorio No. 360 del 11-05-2021 proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo y la actuación procesal que de la misma se desprenda.

II. LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

Se trata del auto Interlocutorio No. 0572 de fecha septiembre 2 de 2020, por el cual se resolvió petición de levantamiento de medida cautelar conforme el artículo 600 del Código General del Proceso

Dicha decisión fue sustentada con los siguientes argumentos:

La apoderada judicial de la parte demandada indica que la cautela es desmedida y solicita la regulación, más concretamente se levante la decretada mediante auto interlocutorio número 363 de marzo 12 de 2020.

El despacho al realizar el análisis de las medidas decretadas y perfeccionadas establece que existe irregularidad y procede a regularlas conforme a lo solicitado.

Conforme a la normativa que regula las medidas cautelares y jurisprudencia sobre el tema, procedió a valorar las pruebas allegadas al plenario con la petición, como también en conjunto las medidas que se habían decretado sobre bienes inmuebles y dineros en cuentas bancarias.

Se afirma que los predios embargados según su avalúo comercial ascienden a más de 600 millones de pesos, frente a unas pretensiones en título valor de 43 millones de pesos y liquidación del crédito presentada con la demanda donde la obligación suma \$149.614.200,00.

Los dineros retenidos tienen como objeto cubrir las obligaciones del sostenimiento de Establecimiento de Comercio del demandado Mauricio Vallejo Rivera, situación que se probó en forma documental. Así también, se paga con dichas cuentas la seguridad social de los empleados del establecimiento de Comercio Merca Plaza.

Con la medida se está afectando al demandado, su familia y familias de los establecimientos de comercio donde provienen los dineros objeto de medida.

Aunado a ello se deben tener en cuenta las medidas decretadas por el Gobierno Nacional en la emergencia de salud.

III. LA IMPUGNACION

Inconforme con la decisión por considerarla equivocada, la parte demandante, a través de su apoderada interpone el recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

Dicho recurso fue sustentado con base en síntesis en los siguientes argumentos:

Manifiesta en forma puntal como ataque a la providencia, que en tanto los bienes inmuebles embargados no sean secuestrados no se ha perfeccionado la medida y en tanto no se puede regular las demás medidas que están perfeccionadas.

En consecuencia, solicita sea revocada la providencia aquí cuestionada y en caso de no reponerla, se tenga por apelada para su respectivo estudio por el superior.

Los demás anuncios del escrito impugnatorio no hacen referencia a la providencia en censura, solo comentarios de la parte demandada.

IV. CONSIDERACIONES

La providencia impugnada resulta apelable de conformidad con el numeral 8º del artículo 321 del Código General del Proceso, toda vez que por medio de ella se resolvieron cuestiones relacionadas con medidas cautelares.

Se trata en esta oportunidad de establecer si tuvo razón el juez de primer grado al regular las solicitudes hechas por la apoderada judicial de la parte demandada, relacionadas con el levantamiento de las medidas de embargo y retención de dinero en cuentas embargadas por existir exceso al límite de las medidas frente al crédito que se cobra.

El A-quo mediante auto del 2 de septiembre de 2020, dispuso dar aplicación artículo 600 del Código General del Proceso, y levantar medidas cautelares por considerar en su texto literal que los bienes inmuebles embargados superan el doble del crédito, de acuerdo a las pruebas allegadas por la apoderada judicial de la parte demandada, quien por demás, solicita la regulación de la medida por exceso.

El Decreto 560 de 2020 establece que la Organización Internacional del Trabajo - OIT, en el citado comunicado, insta a los Estados a adoptar medidas urgentes para (i) proteger a los trabajadores y empleadores y sus familias de los riesgos para la salud generados por el coronavirus COVID-19; (ii) proteger a los trabajadores en el lugar de trabajo; (iii) estimular la economía y el empleo, y (iv) sostener los puestos de trabajo y los ingresos, con el propósito de respetar los derechos laborales, mitigar los impactos negativos y lograr una recuperación rápida y sostenida.

V. ESTUDIO DEL CASO

Una primera consideración que se impone hacer en este caso, es que como el auto recae sobre el levantamiento de una medida cautelar, resulta apelable (numeral 8 Art. 321 del CGP).

La alzada fue concedida en el efecto indicado (devolutivo), y el actor la sustentó dentro del término legal (Num. 3 Art. 322 CGP).

Por ello se procede a resolver de plano la apelación, como lo señala el inciso 2º del artículo 326 del CGP.

En esencia la disconformidad de la recurrente se da frente a la declaratoria de regulación de la medida de embargo de dineros ordenando la entrega a la parte demandada quien con la solicitud de regulación acreditó que dichas sumas de dinero retenidas correspondían al manejo habitual de pagos del Establecimiento de Comercio respecto de las que también se ha solicitado embargo.

Cuestiona el recurrente el proceder del A – Quo, por considerarlo no solo equivocado, sino que por tratarse de sumas de dinero se debía haber aplicado a los intereses moratorios hasta la concurrencia del crédito, para luego imputar el excedente como abono a capital si sobra dinero.

Al respecto se deben hacer unas precisiones, relativas a que para el momento de resolver lo relativo a las medidas invocadas por el ejecutante y la petición del ejecutado (decreto y reducción), no se había proferido auto ordenando seguir adelante con la ejecución o sentencia, por tanto, no cabía la posibilidad de imputar dineros a pago de intereses, salvo que la parte ejecutada lo consienta.

Distinta es la situación en el momento actual, porque ya existe auto de seguir adelante con la ejecución decisión que se encuentra en vía de apelación ante esta instancia.

Entonces, la decisión del A - Quo, al determinar que había que regular la medida cautelar por considerar que existen bienes suficientes para garantizar el pago de la obligación a cargo de la parte demandada no es de recibo al tenor del artículo 600 del CGP, por las siguientes consideraciones:

El artículo 600 del C.G.P. prescribe que “...En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestro, y antes de que se fije fecha para remate, el juez a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamentos en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellos prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados...”

Corresponde hacer un análisis objetivo de la norma citada a fin de establecer si resulta posible acoger la regulación de medidas cautelares, para lo cual resultan necesarias las siguientes consideraciones: (i) La regulación procede en cualquier estado del proceso (ii) Deben estar consumados los embargos y secuestros, (iii) Dicha valoración debe ocurrir hasta antes de fijar fecha para remate a petición de

parte o de oficio el juez. (iv) La determinación sobre que las medidas son excesivas, se deben fundamentar en el inciso 4 del artículo 599. (v) se requiere al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuales de las medidas prescinde por superar los bienes embargados el doble del crédito.

Confrontando las exigencias anteriores, con los fundamentos tenidos en cuenta por el A – Quo, se encuentra que no le asiste razón al funcionario para ordenar la regulación de medida cautelar y ordenar levantar la medida de embargo y retención de dineros en cuentas de ahorro, por cuanto no siguió las pautas establecidas en el artículo antes analizado, pues omitió o no acogió lo dispuesto en el artículo 600 del CGP, por ende, debe ajustar su valoración a la normativa prevista para ese fin, e iniciar el trámite como lo solicitara la parte ejecutada en otrora.

En ese sentido la Corte Constitucional en Sentencia T-206/17. Magistrado Ponente: ALBERTO ROJAS RÍOS. Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil diecisiete (2017). manifestó:

El régimen de medidas cautelares de embargo y secuestro en los procesos ejecutivos

En el sistema jurídico colombiano, las medidas cautelares encuentran su principal regulación en el Código General del Proceso, y previamente en el Código de Procedimiento Civil. Estas medidas encuentran su razón de ser en la necesidad de prevenir las contingencias que puedan sobrevenir sobre las personas y/o los bienes, de manera tal que se asegure la ejecución del fallo correspondiente.

La Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la finalidad de las medidas cautelares en los siguientes términos:

“Garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos), impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado”

Con base en lo anterior, es pertinente recordar que las medidas cautelares comportan las siguientes características, las cuales se deducen de su definición y naturaleza:

(i) Son actos procesales, toda vez que con ellas se busca asegurar el cumplimiento de las decisiones del juez, lo cual es una de las funciones esenciales del proceso.

(ii) Son actuaciones de carácter judicial, propias de un proceso.

(iii) Son instrumentales, esto es, solo encuentran asidero cuando se dictan en función de un proceso al cual acceden.

(iv) Son provisionales, y tienen como duración máxima el tiempo en el que subsista el proceso al cual acceden, por lo que una vez culminado este, la medida necesariamente deja de tener efecto.

(v) Son taxativas, es decir, se encuentran consagradas en la ley, la cual señala el proceso dentro del cual proceden.]

El legislador al momento de establecer las medidas cautelares, lo hizo pensando en el principio de igualdad y equilibrio procesal, puesto que al actuar en beneficio de la parte activa del proceso, lo hace en defensa del orden jurídico, ya que dichos instrumentos procesales no defienden únicamente los derechos subjetivos, sino que a su vez propenden por la seriedad de la función jurisdiccional.

Igualmente, la Corte Constitucional ha establecido que las medidas cautelares guardan relación directa con el derecho de acceso a la administración de justicia, puesto que esta garantía fundamental, en cierta medida, asegura que las decisiones de los jueces sean ejecutadas y cumplidas. No obstante, esta Corporación ha considerado que “su decreto y ejecución por parte de las autoridades públicas debe conciliarse con el postulado superior relativo al respeto de los derechos fundamentales de las personas”. Así, una orden de embargo, secuestro, caución, inscripción de la demanda, entre otras, no puede vulnerar las garantías fundamentales de las personas, por ejemplo, los derechos al mínimo vital y al trabajo.

Por consiguiente, el decreto de medidas cautelares tiene ciertas restricciones, las cuales han sido determinadas por el legislador, en uso de su facultad de libertad de configuración, con el objetivo de proteger los derechos fundamentales de las personas. Por ejemplo, el artículo 1677 del Código Civil prevé que no son embargables el salario mínimo, el lecho del deudor, sus expensas, la ropa necesaria para el abrigo de su familia, los artículos de alimento y combustible que existan en su poder, los utensilios del artesano o trabajador del campo y los uniformes y equipos de los militares según su arma y su grado.

Específicamente, en procesos ejecutivos, las normas relacionadas con el embargo y secuestro estaban referenciadas, en un principio, en el título XXXV del antiguo Código de Procedimiento Civil, cuyo artículo 684 establece una lista taxativa de bienes inembargables, dentro de los cuales se encuentran los utensilios, enseres e instrumentos necesarios para el trabajo individual de la persona contra quien se decreta la medida cautelar, excepto en casos en los que el crédito provenga del respectivo bien. Esto, con la finalidad de salvaguardar los derechos fundamentales de los deudores, tales como, el mínimo vital y el trabajo, los cuales eventualmente se podrían ver vulnerados con las medidas.

El Legislador reprodujo ese precepto normativo en el Código General del Proceso en los siguientes términos: “el televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien”[)]

Las normas mencionadas anteriormente, fueron objeto de pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional en Sentencia C-318 de 2007. Al respecto, la Sala Plena señaló que los artículos 1677 del Código Civil y 684 del Código de Procedimiento Civil son congruentes con los preceptos constitucionales, especialmente los consagrados en los artículos 1 y 54, puesto que estipulan que aquellos bienes necesarios para que el deudor desarrolle su trabajo, no son embargables. En este sentido, ésta Corporación precisó lo siguiente: “esto

significa, que el criterio de necesidad de los bienes respecto de la labor del deudor, es el que determina la calidad de inembargabilidad de estos, y dicho criterio se establece a juicio del juez. Es decir, que el juez dispone en cada caso cuáles son los bienes necesarios para el trabajo del deudor, y en este sentido, cuáles son los bienes inembargables”.

Habiendo señalado lo precedente, este Tribunal observa que el ordenamiento jurídico colombiano, y en especial el legislador ha querido proteger ciertos bienes jurídicos de las consecuencias propias de las medidas cautelares naturales en la ejecución de deudas dinerarias, salvaguardando, entre otros, los utensilios de labor del deudor, en concordancia con los artículos 1 (dignidad humana) y 53 (trabajo) de la Constitución Política.

En ese orden de ideas, si bien la normatividad procesal contempla una serie de hipótesis que limitan el decreto de medidas cautelares, las cuales son taxativas, es de recordar que la regla general es que el patrimonio del deudor es la prenda general de sus acreedores]. No obstante, la aplicación indiscriminada de dichos instrumentos procesales puede desembocar en el desconocimiento de derechos fundamentales].

Así, es claro para la Sala de revisión que el juez ordinario debe evaluar con especial cuidado los casos que le son presentados, puesto que al ordenar el embargo y secuestro de bienes que si bien pertenecen a una persona jurídica, son utensilios con los cuales un núcleo familiar obtiene exclusivamente su sustento diario, constituyendo estos en la única fuente de sostenimiento de las personas que pertenecen a determinada asociación, se lesionan las prerrogativas fundamentales de los perjudicados con las medidas cautelares. Ante tales circunstancias, las autoridades judiciales deben propender por aplicar las normas pertinentes al caso concreto, de manera tal que logre el menor perjuicio posible a los derechos fundamentales. Igualmente, el juez puede inaplicar normas de grado infraconstitucional o establecer analogías legales, que atiendan a circunstancias específicas de vulnerabilidad en los casos bajo estudio.

De lo anterior se extrae que para el caso se configuran los elementos que ameritan la revocatoria del auto interlocutorio número 0572 de septiembre 2 de 2020, por tanto nos apartaremos de las apreciaciones en que el ejecutante sustentó la alzada, pues no se encuentran del todo acertadas.

Ciertamente se observa en el plenario que los bienes se encuentran embargados y se libraron despachos comisorios para llevar a cabo su secuestro.

Como hipotéticamente su valor supera en más del doble el crédito que ejecuta la parte demandante, lo preciso es dar aplicación al artículo 599 y 600 del CGP, en lo que corresponde a la regulación de la medida, situación que corresponde al a quo para garantizar a las partes, sus derechos fundamentales a la igualdad y equilibrio procesal.

En conclusión, la providencia censurada esta llamada a ser revocada en lo que corresponde a la regulación de medida cautelar en exceso, por lo que el A - Quo debe proceder a resolverla de conformidad con lo dispuesto en esas normas citadas, es decir en los arts. 599 y 600 del C.G.P.

VI. DECISION

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo Valle,

VII. RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR dicha decisión del auto interlocutorio No. 0572 de fecha septiembre 2 de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DEVUELVASE el expediente al Juzgado de conocimiento para los fines indicados, previas las anotaciones en los libros radicadores respectivos.

TERCERO.- Sin costas, por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS
Juez

<p>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ROLDANILLO VALLE ESTADO CIVIL No. 060</p> <p>Hoy, septiembre 09 de 2021 se notifica a las partes por anotación en Estado. Art. 295 del C.G.P.</p> 
<p>JOHANA ANDREA CHAVES BALCARCEL Secretaria</p>